



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, lunes nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Demandante	Servicios Diversos de Transporte S.A. –SEDITRANS S.A.-
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	0500133 33 007 2013 00188 00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda y reconoce personería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por los apoderados de la parte demandante y demandada, visible a folio 64 a 69 del expediente, mediante el cual con fundamento en lo establecido en el artículo 342 del C.P.C., impetra solicitud de desistimiento de la demanda que se presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el 21 de febrero de 2012, por cuanto la parte demandante se acogió a la condición especial de pago del artículo 149 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 3 del Acuerdo 01 de 2013 del Concejo Municipal del Medellín, en virtud del cual SEDITRANS S.A. canceló al Municipio de Medellín la suma de \$163.060.371 por concepto de impuesto de Industria y Comercio por los periodos gravables de 2008 a 2013 y por el 20% de los intereses moratorios y sanciones acumuladas hasta la fecha, quedando así la sociedad demandante a paz y salvo por dicho concepto con el ente territorial demandado.

Para el efecto se anexan copia de la cuenta de cobro, copia del paz y salvo emitido por el Municipio de Medellín, copia de la constancia de pago de la suma cancelada y copia del Acuerdo Municipal Nro. 01 de 2013 (fl 68 a 71).

CONSIDERACIONES

Al respecto, debe precisarse que en sentido amplio se entiende el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual el interesado expresa su intención de separarse en este caso del medio de control incoado o de la oposición que ha formulado del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 342 a 345 del C.P.C., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que éste no regula la materia.

El artículo 342 del estatuto de procedimiento civil se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesaria en el artículo 51.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía."

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el presente caso se encuentran cumplidos los supuestos antes mencionados, pues aún no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, quien solicita el desistimiento está en capacidad de hacerlo, ya que el apoderado de la parte actora tiene facultad expresa para ello y en el poder no se hace salvedad alguna al respecto (fl 1).

Por su parte, el inciso 2 del artículo 345 del C.P.C., establece:

"Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."

Si bien es cierto conforme a la norma en cita, siempre que se acepte un desistimiento se debe condenar en costas a quien desistió, en el presente caso se está frente a la excepción establecida en dicho artículo, pues el escrito por medio del cual se formula el desistimiento de la demanda se encuentra suscrito tanto por el apoderado de la parte demandante como por el apoderado de la parte demandada, en el cual solicitan expresamente no condenar en costas toda vez que el acuerdo de pago se hizo con base en la ley.

Ahora bien, advierte el Despacho que al apoderado judicial de la sociedad demandante SEDITRANS S.A, Dr. NORBEY DE JESÚS VARGAS RICADO, no se le ha reconocido personería para actuar dentro del presente proceso, por lo que previo a aceptar la solicitud de desistimiento formulada por éste, se procederá a reconocérsele personería para representar a la parte actora de conformidad con el poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

Así mismo se le reconocerá personería para representar al Municipio de Medellín al Dr. GONZALO ALONSO CARDONA ALZATE, de conformidad con el poder conferido (fl 83).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a los abogados NORBEY DE JESÚS VARGAS RICADO, portador de la T.P. 163.328 del C.S.J, para representar a la parte demandante y al abogado GONZALO ALONSO CARDONA ALZATE, identificado con la T.P. 65.175 del C.S.J, para representar a la parte demandada, en los términos de los poderes conferidos, visibles a folios 1 y 83 del expediente.

SEGUNDO. ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la demanda de la referencia, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 342 del C.P.C., formulada por SERVICIOS DIVERSOS DE TRANSPORTE S.A. –SEDIRTRANS S.A.- y coadyuvada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a través de sus respectivos apoderados.

TERCERO. En firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez